



REPORTE MENSUAL DE ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Programa Legistativo - Fundación Jaime Guzmán E.

Reporte Julio

Requirente: Senador
Víctor Pérez V.
Bancada Unión Demócrata Independiente

Mes: Julio 2018

Fundación Jaime Guzmán E.
Capullo N° 2240, Providencia - Santiago - Chile
Teléfono 22940 1100 - Fax 22940 110



REPORTE MENSUAL DE ACTIVIDADES ASESORÍA LEGISLATIVA A LA COMISION DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

JULIO 2018

En representación de la Fundación Jaime Guzmán, Carlos Oyarzún asistió a las sesiones de la comisión, correspondientes a los días 3, 4, 10, 11 y 18 de julio.

Durante la sesión del día martes 3, se colaboró con el trabajo legislativo del Senador de la Unión Demócrata Independiente que integra esta comisión.

Asistieron los Senadores: Huenchumilla, Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez.

Como único punto en tabla, se continuó con la votación del proyecto de ley que Crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil (11.174-07).

El investigador de la Fundación Jaime Guzmán, Carlos Oyarzún, asesoró presencialmente al Senador, aportando información respecto de las indicaciones.

Durante la sesión del día miércoles 4, se colaboró con el trabajo legislativo del Senador de la Unión Demócrata Independiente que integra esta comisión.

Asistieron los Senadores: Huenchumilla, Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez.

Como único punto en tabla se analizó el proyecto de ley de violencia intrafamiliar y establece normas sobre violencia en relaciones sin convivencia (8.851-18).

El investigador de la Fundación Jaime Guzmán, Carlos Oyarzún, asesoró presencialmente al Senador.

Durante la sesión del día martes 10, se colaboró con el trabajo legislativo del Senador de la Unión Demócrata Independiente que integra esta comisión.

Asistieron los Senador: Huenchumilla, Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez

Como único punto en tabla, se continuó con la votación del proyecto de ley que Crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil (11.174-07).

El investigador de la Fundación Jaime Guzmán, Carlos Oyarzún, asesoró presencialmente al Senador.

Durante la sesión del día miércoles 11, se colaboró con el trabajo legislativo del Senador de la Unión Demócrata Independiente que integran esta comisión.

Asistieron los Senadores: Huenchumilla, Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez.

Como único punto en tabla se estudió el proyecto de ley que modifica la ley antiterrorista y fija su penalidad (9.692-07).

El investigador de la Fundación Jaime Guzmán, Carlos Oyarzún, asesoró presencialmente al Senador, entregando minuta sobre las modificaciones (se adjunta en el anexo 1).

Durante la sesión del día miércoles 18, se colaboró con el trabajo legislativo del Senador de la Unión Demócrata Independiente que integra esta comisión.



REPORTE MENSUAL DE ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Programa Legislativo - Fundación Jaime Guzmán E.

Asistieron los Senadores: Huenchumilla, Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez.

Como único punto en tabla se estudió el proyecto de ley que adecua leyes para entrada en vigencia de la región del Ñuble (11.720-07).

El investigador de la Fundación Jaime Guzmán, Carlos Oyarzún, asesoró presencialmente al Senador.

REPORTE ASESORÍA LEGISLATIVA COMISION DE DEFENSA JULIO

A las sesiones de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, citada para los días 3 y 10 de julio, la cual está asignada el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, Hernán Valenzuela Ibañez con la finalidad de asesorar al Senador Víctor Pérez.

La sesión del día 3 de julio, fue citada con el objeto de estudiar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 1° de la ley N° 20.477, que modifica competencia de tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares.

A la comisión asistieron los Senadores Carlos Bianchi, Pedro Araya, Álvaro Elizalde, Víctor Pérez y Kenneth Pugh.

Se colaboró con el trabajo legislativo del Senador Víctor Pérez de manera presencial, proponiendo intervenciones y preguntas a los invitados, además, entregándole una minuta para sobre el proyecto de ley a tratar (Anexo I).

SENADOR ARAYA: dice que pretende que los hurtos entre conscriptos y demás delitos comunes se vean por la justicia ordinaria. Busca sustraer de la justicia militar los delitos comunes entre militares. Esta consciente de la opinión del ejecutivo.

SENADOR ELIZALDE: de acuerdo al informe de la corte, dice que sería meramente programático si no se define que es un delito militar, para efectos prácticos.

SENADOR PUGH: dice que en última instancia hay jueces letrados, es decir, un ministro de corte de apelaciones. Habla de los delitos militarizados. Elemento a discutir, las garantías.

La sesión del día 10 de julio, fue citada con el de escuchar los planteamientos del señor Comandante en Jefe del Ejército respecto a materias propias de la competencia de la Comisión. DECLARADA SECRETA.

ANEXO I

I. ORIGEN

El proyecto es una moción parlamentaria de los de los Senadores Harboe, Araya, De Uresti, Lagos y Tuma, ingresado el 21 de diciembre de 2016, se encuentra en primer trámite constitucional, no tiene urgencia.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

Se fundamenta en la tendencia de restringir la competencia de los Tribunales Militares para conocer delitos comunes cometidos por personas uniformadas en tiempos de paz, en donde ya se han implementado cambios relevantes, quedando pendiente ciertos aspectos fundamentales.

El primer paso fue el año 2010 con la ley N°20.477, en donde se prohíbe el sometimiento de civiles y menores de edad a la jurisdicción de tribunales militares. Luego en el marco de la discusión de la ley N°20.968 la que modifica el Código Penal, respecto del delito de tortura, se modifica el sistema de Justicia Militar, en

donde se especifica que tanto civiles como menores de edad que revistan la calidad de víctimas e imputados, no estarán sujetos a la competencia de los Tribunales Militares, evitando cualquier conflicto de interpretación.

Sin perjuicio de lo anterior, todavía no se ha excluido de tal jurisdicción a los uniformados que cometan delitos comunes cuando el sujeto pasivo sea otro miembro de las FFAA, por lo que no se ha resuelto el “problema” que subsiste en nuestro ordenamiento y vulnera el principio del debido proceso.

“En efecto, funcionarios de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas, pueden continuar siendo juzgados bajo el sistema de justicia militar por la comisión de delitos comunes y no por el tribunal naturalmente llamado a conocer del asunto de un modo independiente e imparcial. Ello por cuanto el sistema judicial castrense se compone por tres instancias integradas por militares en servicio activo, todos quienes se encuentran en situación de subordinación y dependencia respecto de la jerarquía militar. Ello, como es obvio, resta imparcialidad e independencia a dichos funcionarios a la hora de juzgar delitos cometidos por otros miembros de las mismas fuerzas, situación que constituye, por si misma, una violación al debido proceso.”

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "La estructura orgánica y composición de los tribunales militares [...] supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad [...]". En esta misma línea se ha pronunciado el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y el fallo de la Corte ha determinado que “en las normas que

definen la jurisdicción penal militar en Chile no se limita el conocimiento de los tribunales militares a los delitos que por la naturaleza de los bienes jurídicos penales castrenses protegidos son estrictamente militares y constituyen conductas graves cometidas por militares que atentan contra dichos bienes. El Tribunal destaca que esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado [...]"

Por otro lado, el proceso de Código de Justicia Militar continúa en base de los principios procesales penales que no se ajustan a las exigencias básicas de debido proceso, en donde el no es suficiente que la ley determine cuál el tribunal competente, sino que el juez debe corresponder a la naturaleza del delito.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha calificado como una violación al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, a ser oído por un tribunal competente, y a la publicidad del proceso; todas ellas garantías constitucionalmente protegidas por la Constitución.

En este sentido, también se fundamenta en que los militares que cometan delitos comunes deberían ser juzgados por tribunales ordinarios, esto es en atención a que la Constitución se establece que no hay personas ni grupo de privilegiados. "Es fundamental tener presente que las disposiciones del Código de Justicia Militar tienen por objeto proteger bienes de naturaleza militar, no común, de manera que, en casos de delitos comunes, cometidos por funcionarios de las fuerzas armadas o policías, en los cuales no hay un bien jurídico militar protegido, es lógico, además de constitucionalmente obligatorio, que su juzgamiento corresponda a la tribunales ordinarios de justicia."

Por otro lado, la experiencia comparada ha avanzado en este tema, es así como en Canadá establece que el objeto del sistema de Justicia Militar es sancionar ofensas contra bienes jurídicos de carácter militar, y cuando funcionarios militares cometan delitos comunes que no afectan a estos bienes jurídicos, corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

En Alemania no existen estos Tribunales Militares, y la administración de justicia militar se estructura sobre la base de ciertos delitos tipificados en el Código de Disciplina Militar y en el Código Penal Militar, los cuales son de carácter excepcional.

Casos parecidos se dan en Francia y en Argentina. En el primero la tendencia es que se eliminó la competencia de los Tribunales Militares en tiempos de paz, tanto para delitos comunes como militares cometidos por personal militar. En el segundo país, se derogó el Código de Justicia Militar y se incorporaron al Código Penal los delitos considerados como “militares”, aprobándose un procedimiento militar especial para tiempos de guerra y otros conflictos armados.

A través de esta moción se busca modificar una vulneración a los principios básicos del Estado de Derecho como lo es el debido proceso y la igualdad ante la ley, y de esta manera circunscribir la jurisdicción de los mismos al conocimiento de ilícitos de carácter militar, cometidos por militares y solo cuando el sujeto pasivo también sea miembro de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, siendo conocidos por la justicia penal ordinaria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo único que modifica el inciso final del artículo 1° de la ley de Competencia de Tribunales Militares, Ley N°20.477, en el siguiente sentido:

“Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en materia penal, el conocimiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares”

Quedando el artículo 1° de dicha ley de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar.

Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en materia penal, el conocimiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares.”

IV. COMENTARIOS

El proyecto va de acuerdo con la tendencia legislativa de restringir considerablemente la competencia de los tribunales militares en tiempos de paz, cuyas reformas anteriores fueron informadas favorablemente por la Corte Suprema.

Si bien es cierto que la justicia militar es de carácter excepcional y está encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley le asigna a las fuerzas militares, estos deben ser juzgados por tribunales militares especiales. Es así como se busca que los delitos comunes, que no tengan relación con estos bienes jurídicos especiales, cometidos por funcionarios militares, sean juzgados por los tribunales ordinarios de justicia.

La propuesta se basa en que el actual procedimiento militar penal no se cautelan los postulados esenciales de un debido proceso y se infringe la igualdad ante la ley.

“Por tanto, podría pensarse que todos los vicios denunciados –con razón evidente– desaparecerían con el establecimiento en el ámbito militar de un proceso penal acusatorio, como el contenido en el Código Procesal Penal, lo que, sin duda, exigiría importantes modificaciones de carácter orgánico, que significarían, en general, terminar, al menos en el tiempo de paz, con las Fiscalías Militares y los Juzgados Institucionales, en los que el juez militar sentenciador no necesita ser abogado, incorporando una estructura jurisdiccional regida por los principios de autonomía e independencia funcionaria.”

“Es necesario resaltar que en la sistematización de los delitos militares se acostumbra a distinguir, atendiendo a los intereses jurídicos que lesionan, entre delitos exclusivamente militares y delitos objetivamente militares. Los exclusivamente militares corresponden a aquellos delitos militares cuyos hechos lesionan únicamente bienes jurídicos tutelados por la ley penal militar; en ellos hay sólo una lesión exclusiva de un interés militar (v. gr. desertión, abandono de puesto, cobardía frente al enemigo, etc.). Los delitos objetivamente militares, en cambio, están constituidos por hechos que lesionan contemporáneamente bienes jurídicos tutelados tanto por la ley penal militar como por la ley penal común, hay una lesión coetánea a intereses militares y comunes (v. gr. maltrato al superior causando lesiones o muerte, hurto de especies militares). (Astrosa, Derecho Penal Militar, 2ª edición, Editorial Jurídica, 1974, pp. 86-87).

Dentro de los “delitos objetivamente militares”, se advierte la existencia de algunas figuras –“delitos militarizados”– en las cuales no se describe la conducta penada y se efectúa una remisión a determinados tipos del Código Penal, transformándose el delito común en militar y sometiéndose a la jurisdicción especial, sea porque el sujeto activo o pasivo es militar, sea porque el objeto material del delito tiene la

calidad de militar (v. gr. arts. 206, 344, 345 del Código de Justicia Militar). (Astrosa, cit., p. 88);”

Este proyecto de ley sufre de falencias, la primera es respecto de la constitucionalidad de dicho proyecto, ya que esto se enmarca en la eterna promesa de la reforma al Código de Justicia Militar. Por otra parte, hay una ausencia de lo que se considera un delito militar y uno común en la legislación, por lo que eventualmente se podría atentar contra la defensa y seguridad del Estado en el caso de que estos delitos cometidos entre militares sean conocidos por la justicia ordinaria.

Se recomienda invitar a las siguientes autoridades con el fin de que den su opinión respecto de este proyecto de ley:

1. Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
2. Ministro de Defensa.
3. Autoridades de las Fuerzas Armadas, en especial aquellos que tengan relación con la Justicia Militar.

ANEXO 2.

I. Origen y Tramitación.

Proyecto de ley refundido. Uno fue presentado por Senadores de RN el 11 de octubre de 2014, mientras que el mensaje presentado por la Presidenta Bachelet, tiene fecha de 4 de noviembre del mismo año.

Desde que ingresaron y fueron refundidos no han tenido mayor tramitación. Fue aprobado en general por la Sala en marzo de 2015 volviendo a la Comisión para su estudio en particular.

Se han presentado indicaciones al proyecto de ley en cuatro ocasiones; en 2015, 2016, 2017, y finalmente en abril de este año el nuevo Gobierno también se presentaron indicaciones, además de poner urgencia simple.

II. Descripción indicaciones del Ejecutivo

Indicación 57 (Reforma al artículo 182 CPP)

Contiene la posibilidad de que el fiscal disponga que la investigación en casos de terrorismo sea secreta por el plazo de seis meses renovables mediante autorización judicial y además establece que la revelación de actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Indicación 58 (Reforma al artículo 222 CPP)

Introduce un inciso a un artículo que establece el marco para la interceptación de las comunicaciones telefónicas, crea la posibilidad de llevarlas a cabo sin que sea necesario indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar la información circunstanciada que permita su individualización o determinación.

Indicación 60 (Reforma al artículo 226 bis CPP)

Introduce los delitos calificados como terroristas bajo la sombrilla de aplicabilidad de los métodos de investigación especial, hace viable el empleo de entregas vigiladas o controladas, uso de agentes encubiertos o informantes y agentes reveladores.

Además, establece la imposibilidad de utilizar ciertos recursos como medios de prueba si no fueron obtenidos en la investigación concreta y sin haberse cumplido los requisitos legales; crea una sanción de inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos para los funcionarios policiales y agentes encubiertos que se extralimiten de los términos establecidos en el mandato judicial y para los fiscales que omitan denunciar actividad terrorista.

Indicación 122 (Reforma orgánica a la Ley 18314)

Cambio al nombre del capítulo 1 “De las conductas terroristas y su penalidad” a “de los delitos terroristas”

Indicación 123 (Reforma al artículo 1º Ley 18314)

Sustitución completa del artículo primero, estableciendo las circunstancias –un tipo de presunciones legales- que se deben verificar para que un delito contemplado pueda ser calificado como terrorista, estas contienen un especial énfasis en la finalidad y la planificación de los hechos delictivos.

Indicación 124 (Reforma al artículo 2º Ley 18314)

Nueva enumeración de los delitos que podrán ser considerados como terroristas, siempre y cuando, concorra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo previo.

Indicación 125 (Reforma al artículo 3º Ley 18314)

Contiene una serie de remisiones a otros cuerpos legales para la determinación de la pena aplicable a los delitos mencionados en el artículo 2º., menciona expresamente el caso de la asociación ilícita y remite directamente a su regulación en el Código Penal, además, le impone la obligación al juez de que en caso se configuren dos o más circunstancias de las establecidas en el primer artículo.

Indicación 126 (Creación de nuevo artículo)

Tipificación de un delito sobre la provocación de una explosión, establecimiento para este de los márgenes para el establecimiento de la pena efectiva en caso de lesiones y de muerte de alguna persona.

Indicación 127 (Creación de nuevo artículo)

Creación de nuevo delito que criminaliza la producción, almacenamiento, manipulación, transporte o posesión de material radioactivo, bacteriológico o químico. Establece una pena presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Indicación 128 (Reforma al artículo 4º)

Introduce una regla para los jueces que establece que en primera instancia el tribunal determinará la pena de los delitos concretos como si no se hubiesen producido en las circunstancias que les califican como terroristas, luego lo elevará en el número de grados que corresponda

Indicación 129 (Reforma al artículo 5º)

Exclusión expresa de la posibilidad de calificar como terroristas a las conductas que manifiesten menores de edad –remisión a la Ley 20804-.

Indicación 130 (Reforma al artículo 6º)

Propone establecer la posibilidad de disminución de la pena hasta dos grados para quienes traten de evitar el hecho o aminorar las consecuencias del mismo o para quienes den información o antecedentes que impidan la perpetración de actos terroristas.

Indicación 131 (Reforma al artículo 7º)

Define la proposición y conspiración en los delitos terroristas y establece que serán sancionadas con la pena señala para el delito concreto rebajada en dos grados. Además, añade las consideraciones sobre la amenaza y la tentativa, la primera con una sanción de presidio en grado máximo y la segunda con la pena establecida para el delito concreto rebajada en uno o dos grados.

Indicación 132 (Reforma al artículo 8º)

Tipifica el delito del financiamiento de actividades terroristas y establece la sanción correspondiente como presidio mayor en su grado mínimo, a menos que se le pueda atribuir responsabilidad directa en la comisión del hecho, por lo que será sancionado conforme lo dispuesto en el Código Penal.

Indicación 133 (Reforma orgánica)

Epígrafe del capítulo II, De la Jurisdicción y del Procedimiento.

Indicación 134 (Reforma al artículo 9º)

Establece una lista de escenarios para iniciar la investigación en caso de delitos terroristas, de oficio por el Ministerio Público, por denuncia o querella, de acuerdo

con las reglas del CPP, y por querrella del Ministro de Interior, de los Intendentes Regionales y de los Gobernadores Provinciales.

Indicación 136 (Reforma al artículo 10°)

Establece la posibilidad de que el MP pueda realizar las indagaciones y actuaciones necesarias en el extranjero, pudiendo para tales efectos solicitar asesoría directa a la representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Indicación 137 (Reforma al artículo 11)

Determina la obligación del MP de requerir autorización judicial previa para la realización de cualquier actuación de procedimiento sobre la materia conforme el artículo 9°. del CPP.

Indicación 138 (Reforma al artículo 12)

Establece la obligación de los notarios, conservadores y archiveros de entregar en forma celera los documentos que les requiera el MP, gratuitamente y libre de toda clase de derechos e impuestos. En caso de negativa, se prevé dirigir la solicitud al Ministro visitador, que podrá iniciar el procedimiento al empleado rebelde.

Indicación 139 (Reforma al artículo 13)

Establece la obligación de los particulares y empleados públicos de entregar las informaciones requeridas por el Ministerio Público directamente en el curso de una investigación por terrorismo. Se exceptúan los casos de información secreta protegida por ley, en los cuales después de una evaluación, el juez de garantía puede solicitar que se concrete.

Indicación 141 (Reforma al artículo 15)

Establece que las diligencias ordenadas por el MP, con autorización judicial cuando corresponda, será cumplidas por las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública, como se disponga institucionalmente.

Indicación 142 (Creación de nuevo artículo)

Cuando se ejerza la facultad de solicitud de control judicial a la formalización de la investigación prevista en el artículo 186 CPP, se establece que el juez escuchará previa y reservadamente al fiscal, y solo en caso de considerar que el cumplimiento en lo dispuesto por esa norma no afectará la investigación, le dará trámite.

Indicación 144 (Reforma al artículo 18)

Determina que, durante la audiencia de formalización, si procediere la prisión preventiva del imputado, además el juez podrá decretar con fundamento otras medidas como, reclusión en lugar público especial, restricciones al régimen de visitas e interceptación y apertura de sus comunicaciones de todo tipo.

Indicación 145 (Reforma al artículo 19)

Contiene la posibilidad de la verificación de medidas cautelares previas a la formalización, como impedimento de salida del país por un período de sesenta días, prohibición de celebración de determinados actos o contratos, y en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Indicación 146 (Agregado al artículo precedente)

Establece la aplicabilidad de las reglas generales para el control de la detención, sin embargo, permite que se amplíe el plazo para la formalización de la investigación, con autorización judicial, previa solicitud del fiscal. Propone una carga efectiva sobre el juez para la protección del detenido bajo su responsabilidad,

se le concede la potestad de revocatoria de su resolución de ampliación del plazo cuando lo considere necesario.

Indicación 147 (Reforma a los artículos 23 y 34)

Establece que cuando esté en peligro la vida de alguno de los sujetos que hayan colaborado con la investigación, se podrán aplicar medidas especiales de protección, como el uso de una clave especial para ocultar sus datos personales de las diligencias, que se pueda fijar su domicilio en la sede de la fiscalía o tribunal, que las diligencias se lleven a cabo fuera de la fiscalía. El tribunal de oficio decretará la prohibición de revelación de datos bajo pena reclusión menor.

Indicación 150 (Reforma al artículo 25)

Prevé la figura de la declaración anticipada por cualquier medio idóneo que impida la identificación física del cooperador, con confirmación previa de identidad reservada, la defensa podrá ejercer su derecho de contra-interrogación personal la que podrá dirigir preguntas sobre su acreditación. Establece que el tribunal no podrá condenar teniendo como único elemento de convicción la declaración de testigos o peritos protegidos.

Indicación 151 (Creación de nuevo artículo)

Establece la cooperación eficaz como atenuante de la responsabilidad penal, siempre que se funcional para impedir la perpetración del delito o llevar a la identificación de los responsables. Se prevé la reducción de la pena hasta en dos grados.

Indicación 152 (Reforma al artículo 26)

Establece la posibilidad de otorgamiento de protección policial, apoyo económico durante/después del juicio para las personas que colaboren con el proceso.

Indicación 153 (Reforma al artículo 27)

Crea modo medida complementaria la provisión de apoyo económico para cambio de domicilio u otra medida, según se estime en el caso concreto.

Indicación 156 (Reforma al artículo 29)

Prevé la posibilidad de cambio de identidad con posterioridad al juicio y establece que todas las actuaciones judiciales y administrativas serán secretas, bajo pena de condena al funcionario que no guarde el sigilo debido.

Indicación 158 (Creación de nuevo artículo)

Crea el delito de amenaza a un testigo o perito para que no declare en juicio o para que mienta, con pena de presidio menor en grado máximo a presidio mayor en grado mínimo. No aplicará si constituye otro delito con pena más grave.

Indicación 159 (Reforma a los artículos 32 y 33)

Establece la figura conocida en legislación comparada como extinción de dominio. Es decir que, con posterioridad al comiso de los bienes de los participantes en actividades terroristas, aquellos podrán ser enajenados en subasta pública por la Dirección General de Crédito Prendario, con el objeto de ser utilizados esos recursos para la prevención y persecución del terrorismo.

Indicación 160 (Reforma al artículo 34)

Prevé la posibilidad de requerimiento u otorgamiento de asistencia internacional para el éxito de las investigaciones en materia de terrorismo, de acuerdo con los convenios y reglas internacionales vigentes en Chile. La información siempre estará bajo reserva de confidencialidad. La introducción de los medios de prueba obtenidos en los términos de este artículo estará normada conforme a la normativa procesal penal.

Indicación 161 (Reforma al artículo 35)

Establece la extradición activa o pasiva para los delitos terroristas, aún en ausencia de reciprocidad o tratado sobre la materia. Establece la posibilidad de diferir la entrega de una persona cuando esté en curso una investigación criminal, juicio o cumplimiento de una pena en Chile.

Indicación 162 (reforma al artículo 36)

Establece la regla para el cómputo de las penas, determina una prelación para el cumplimiento de las penas por los delitos contemplados en esta normativa, respecto de los delitos comunes.

Indicación 163 (Reforma al artículo 341bis del Código Penal) –confuso, porque sobre tipifica conductas delictivas-

Establece los delitos de apoderamiento o atentado en contra de ferrocarril, nave, aeronave, bus u otro medio de transporte, que pongan en vida la vida o integridad de los pasajeros o tripulantes. Establece la regla de aplicación de la pena mayor en caso de concurrencia de varias figuras delictivas.

Indicación 166 (Reforma el artículo 19 de la Ley del MP -19640-)

Establece que se integre expresamente dentro de las facultades de la fiscalía, la investigación y persecución penal de los delitos terroristas.

Indicación 167 (Reforma a la Ley 18216)

Establece la prohibición de aplicar penas sustitutivas a los autores de delitos terroristas, a menos que se constituyan como colaboradores eficaces.

Indicación 168 (Reforma a la Ley 321)

Establece la posibilidad de libertad condicional para los condenados cuando hayan cumplido dos tercios de la pena.

Indicación 169 (Reforma al Código Orgánico de Tribunales)

Establece una excepción al principio de territorialidad en materia de la jurisdicción penal, para posibilitar que las causas penales por delitos terroristas no tengan que ser conocidas con exclusividad en La Araucanía, sino que puedan ser conocidas por los tribunales penales en Santiago.

Indicación 170 (Creación de un artículo transitorio)

Establece que los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de esta reforma serán conocidos conforme las disposiciones de la normativa general, sin embargo, indica que serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 1 del capítulo de esta ley.